



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04960-2007-PA/TC
LIMA
JUAN CARO RETAMOZO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de julio de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Caro Retamozo, contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 135, su fecha 29 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de enero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declare inaplicable la Resolución N° 0000004113-2005-ONP/ DC/DL 18846, de fecha 24 de octubre de 2005, que le deniega la pensión por haberse vencido el plazo del artículo 13° del Decreto Ley 18846, y por consiguiente, que se le otorgue la pensión vitalicia por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos.

La emplazada deduce la excepción de prescripción extintiva y contestando la demanda expresa que el actor presentó su solicitud cuando ya no había cobertura por el régimen del Decreto Ley 18846 y que en el presente caso la Administración no se encuentra obligada al pago de pensión vitalicia alguna por concepto del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

El Décimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 25 de junio de 2006, declara infundada la excepción de prescripción extintiva y fundada en parte la demanda, disponiendo se le otorgue la renta vitalicia solicitada con el reintegro de la pensiones devengadas e improcedente en cuanto al pago de intereses, sin costas ni costos, argumentando que se encuentra debidamente acreditada la enfermedad de neumoconiosis que adolece el actor y que laboro en una compañía minera hasta el 17 de septiembre de 1992 por lo que se encuentra dentro de los alcances del Decreto Ley 18846.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda, estimando que el certificado médico obrante en autos fue expedido por una empresa particular por lo que no constituye un medio probatorio idóneo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte de contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 por padecer de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente esta comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, correspondiendo analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

Acreditación de la enfermedad profesional de neumoconiosis

3. Este Colegiado ha establecido como uno de los precedentes vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), en lo concerniente a la acreditación de la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, que ésta deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de Essalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 ° del Decreto Ley N ° 19990.

Prescripción de la pensión vitalicia

4. En ese sentido cabe precisar que este Tribunal en los precedentes vinculantes detallados en el *fundamento 3 supra*, ha determinado como regla sustancial que no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N ° 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental el carácter de imprescriptible.
5. En tal cometido, cabe precisar que el Decreto Ley N ° 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.

6. Con tal fin, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobrevienen al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
7. El artículo 19°, inciso b), de la Ley N° 26790 establece que el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo cubre los riesgos referidos al otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.
8. Al respecto, del certificado de trabajo que obra a fojas 3, y de la Declaración Jurada de la empleadora fluye que el recurrente laboró para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. desde el 1 de noviembre de 1979 hasta el 17 de septiembre de 1992, desempeñándose como oficinista coordinador del Departamento de Servicios Administrativos en la Unidad de San Antonio de Poto-Puno.

Ámbito de Protección del Decreto Ley N° 18846 y del Decreto Supremo N° 002- 72- TR

9. Este Colegiado en los precedentes vinculantes establecidos en las SSTC mencionadas en el *fundamento 3*, determina también “ (...) que los trabajadores empleados que nunca fueron obreros o si lo fueron pero no en el mismo centro de trabajo en que se desempeñan como empleados, se encuentran protegidos por la pensión de invalidez del artículo 25° del Decreto Ley 19990 (...)”
10. En ese sentido cabe anotar que si bien las labores ejercidas por el demandante así como su cese se dieron en vigencia del Decreto Ley 18846, el actor siempre fue empleado según se evidencia del certificado de trabajo de fojas 3, y nunca tuvo la calidad de obrero, por lo que no se encuentra dentro de los alcances del referido decreto ley para acceder al beneficio de una pensión de invalidez por accidente o enfermedad profesional, dado que durante su actividad laboral no desempeñó actividades de riesgo con exposición a sustancias tóxicas.
11. A fojas 19 del cuadernillo de este Tribunal obra la resolución por la cual se dispone que la Oficina de Normalización Previsional informe si el actor percibe algún tipo de pensión dentro del Sistema Nacional de Pensiones y desde cuando la viene percibiendo. Es así que es a fojas 35 dando cumplimiento a lo ordenado la Administración adjunta la Resolución N° 3275-2004-GO/ONP, de fecha 16



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de marzo de 2004, de la cual se observa que se le otorgó al demandante pensión adelantada a partir del 21 de octubre de 2001, por la cantidad de S/. 415.00 reconociéndole un total de 30 años de aportaciones, por lo que ya no le corresponde acceder a una pensión de invalidez del Decreto Ley N° 19990, en atención al precedente vinculante precisado en *el fundamento 9 supra*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**